



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huacho, 15 de Febrero del 2023



Firmado digitalmente por GONZALES  
ESCUADERO Jose Ernesto FAU  
20602789137 soft  
Gerente De Administración Distrital  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.02.2023 15:00:23 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000004-2023-GAD-CSJHA-PJ**

**VISTO:**

El expediente N° 000175-2023 de fecha de recepcionado 09 de enero de 2023, presentado por la servidora Carmen Melina Ruidias Álvarez, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante el expediente N° 004416-2022 de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022, la servidora Carmen Melina Ruidias Álvarez solicita el pago del beneficio no remunerativo denominado "gastos operativos por función judicial" desde el mes de junio de 2015 hasta enero de 2017, por haberse desempeñado en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado Mixto y Unipersonal de la Provincia de Oyón, en la suma ascendente a S/. 184,102.21; asimismo, solicita el reintegro por pago diminuto por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, y se ordene el pago de intereses legales laborales desde el 31 de diciembre de 2016, conforme al Decreto Ley N° 25920.

**SEGUNDO.-** Que, al no obtener respuesta a su petición, con el expediente de visto, la servidora Carmen Melina Ruidias Álvarez interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022, a fin de que el Superior en Grado declare fundado su pedido .

**TERCERO.-** Que, el artículo 199°, numeral 199.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, en el numeral 199.5 del mismo artículo, se señala *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*.



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
QUINTEROS Abraham Josue FAU  
20602789137 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 15.02.2023 14:21:18 -05:00

**CUARTO.-** En ese sentido, se aprecia que al no haber habido respuesta a su solicitud de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022, ha operado el silencio administrativo



Firmado digitalmente por TORRES  
GUERRERO Maria Luisa FAU  
20602789137 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 15.02.2023 11:49:35 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

negativo, el cual faculta a la servidora recurrente a interponer el recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta que deniega su petición, y estando a que silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, se configurará cuando el administrado se acoja a este, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto.

**QUINTO.-** Que, debe considerarse que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1. *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; a su vez, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

**SEXTO.-** Con Resolución Administrativa N° 000121-2023-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 30 de enero de 2023, la Unidad Administrativa y de Finanzas de esta Corte Superior de Justicia, admitió a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto y elevó los actuados a esta Gerencia de Administración Distrital, para que proceda con arreglo a sus atribuciones, por lo que considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, corresponde en esta etapa, efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto.

**SETIMO.-** Que, la servidora recurrente señala que mediante Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial, ha establecido el porcentaje del haber mensual de un Juez Especializado, equivalente al 62% del haber total de un Juez Supremo y que con el Decreto Supremo N° 402-2015-EF se estableció la siguiente escala:

Remuneración Básica	Bonificación Jurisdiccional	Gastos Operativos	Haber Mensual
S/. 2,005.07	S/. 2,700.00	S/. 9,689.59	S/. 14,394.66





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

Precisando que conforme a escala del cuadro precedente le correspondería percibir Gastos Operativos por función jurisdiccional en la suma de S/. 9,689.59 desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de enero de 2017, por haberse desempeñado como Jueza Supernumeraria del Juzgado Mixto y Unipersonal de Oyón, y que su derecho se encuentra amparado en el en el Principio Jurisprudencial de carácter vinculante establecida en el Casación N° 1486-2014-Cusco.

**OCTAVO.-** En cuanto al reintegro por gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2015 y 2016, la servidora recurrente señala que si bien se le abono dicho concepto, sin embargo, no se consideró para el cálculo la bonificación jurisdiccional que en su condición de Jueza Especializado le correspondía percibir en la suma de S/. 4,705.07; asimismo, indica con respecto al carácter remunerativo de la Bonificación Jurisdiccional o Bono por función jurisdiccional, que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 04 de julio de 2014, en el Tema N° 04, punto 4.2 se acordó por unanimidad que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables; de igual modo hace referencia a la Casación Laboral N° 10277-2016-ICA, indicando que en su décimo considerando ha establecido lo siguiente: *“El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente, y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”*.

**NOVENO.-** Estando a los argumentos señalados, debe tenerse en cuenta que la servidora recurrente ha ocupado el cargo de Jueza Supernumerario del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Oyón en el periodo comprendido del 01 de junio de 2015 al 12 de enero de 2017, por lo que se procederá analizar su petición.

**DECIMO.-** Respecto al pago de sus gastos operativos desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de enero de 2017, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 de fecha 28 de setiembre de 2001 en su artículo 1º, numeral 1.1, dispuso el reconocimiento de los gastos operativos a los Jueces y Fiscales del Sistema Judicial de la República, que tengan la calidad de Titulares y que estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

**DECIMO PRIMERO.-** Que la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quedando redactado en los términos siguientes: *“Son derechos de los Jueces: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; (...).”*

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, la misma norma legal señalada en el considerando anterior, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos de los jueces, según corresponda; en cumplimiento de lo indicado, se aprobaron los montos de los haberes de los jueces titulares del Poder Judicial, en lo que corresponde al Primer Tramo mediante Decreto Supremo N° 314-2013-EF y al Segundo Tramo mediante Decreto Supremo N° 368- 2014-EF, finalmente, por Decreto Supremo N° 402-2015-EF, se aprueba el Tercer Tramo de incremento progresivo de haberes de los Jueces Titulares del Poder Judicial, incluido el Gasto Operativo por Función Judicial.

**DECIMO TERCERO.-** Que, a través de la Centésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se autoriza al Poder Judicial y al Ministerio Público a otorgar la asignación por gastos operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, respectivamente, la citada asignación se otorga adicionalmente a lo que perciben por concepto de remuneración y se encuentra sujeta a rendición de cuentas; la Disposición Complementaria Final indicada dispone que el monto de los gastos operativos





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial y del Ministerio Público; en ese sentido, se expide el Decreto Supremo N° 409-2017-EF, que establece el monto de la Asignación por Gastos Operativos para los Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial que no se encuentran en la carrera judicial o carrera fiscal.

**DECIMO CUARTO.-** Que, estando a la normativa citada, en años anteriores al 2018, es decir, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y el Decreto Supremo N° 409-2017-EF, esta dependencia del Estado, no estaba facultada a abonar gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, ya que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 solo otorga gastos operativos a los magistrados que tengan la calidad de Titulares, siendo que los magistrados provisionales y suplentes en razón a que su desempeño es eventual, no percibían gastos operativos en el cargo que desempeñan provisionalmente.

**DECIMO QUINTO.-** Que, también debe considerarse el Principio de Igualdad y la doctrina jurisprudencial sobre la materia de igualdad de remuneraciones a las que se contrae la Casación N° 1486-2014-Cusco, aludida por la servidora recurrente, la cual señala en su trigésimo considerando que *“Los gastos operativos otorgados por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 114-2001 en aplicación del principio-derecho de igualdad y no discriminación deben ser percibidos por los Magistrados Titulares, así como los Magistrados Provisionales, en el cargo efectivamente desempeñado, en tanto ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad. Este concepto debe ser otorgado a partir de la vigencia de la Ley No 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”*.

**DECIMO SEXTO.-** Al respecto, esta entidad no pretende desconocer el precedente vinculante señalado en el considerando anterior, ni el **DERECHO-PRINCIPIO DE IGUALDAD** de la servidora recurrente, en virtud del cual le correspondería percibir sus gastos operativos del periodo reclamado, en un función del cargo de Jueza Supernumeraria del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Oyón, sin hacer distinción entre la titularidad o la provisionalidad del cargo; sin embargo, debe considerarse el **PRINCIPIO DE VINCULACIÓN POSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY**, en este aspecto debemos señalar que el Estado de Derecho se caracteriza no solamente por su elemento sustantivo, el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, sino también por la forma como este objetivo se obtiene. Es decir, el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico. Este elemento formal es lo que denomina Principio de Legalidad, que es una de las





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre las que se asienta el Derecho Administrativo.

**DECIMO SETIMO.-** Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando: *“(..)* en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

**DECIMO OCTAVO.-** De igual modo, el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; al respecto se debe indicar que si bien en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado, así Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que *“(..)* mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”<sup>2</sup>

**DECIMO NOVENO.-** De este modo, se evidencia como en el ámbito de la administración pública, las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de actuación, por lo que, resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo; omitan expedir resoluciones

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

administrativas o dictar reglamentos, o cumplan aparente, parcial o defectuosamente tales mandatos.

**VIGÉSIMO.-** Aunado a ello, debe considerarse que el **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO** normado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” y en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1404, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, señala que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; de igual modo, en el artículo 26°, numeral 26.2 de la ley mencionada se señala que, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En tal sentido, encontrándose el Decreto de Urgencia N° 114-2001, plenamente vigente y en virtud al Principio de Legalidad, por el cual la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que no está prohibido), dado que solo puede hacer lo aquello que está facultado en forma expresa, debiendo fundamentar sus actuaciones en la normatividad vigente y considerando el Principio de Equilibrio Presupuestario, corresponde aplicar en el presente caso, lo normado en el decreto mencionado, siendo así, el pago de los gastos operativos por función judicial desde el mes de junio de 2015 hasta enero de 2017, en la suma ascendente a S/. 184,102.21, solicitado por la servidora recurrente, deviene en improcedente, pues tal como ya se señaló, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y del Decreto Supremo N° 409-2017-EF, esta dependencia del Estado, no estaba facultada a abonar gastos operativos a los Jueces Supernumerarios, ya que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 solo otorga gastos operativos a los magistrados que tengan la calidad de Titulares.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Respecto al reintegro por pago diminutos de las gratificaciones solicitadas por la servidora recurrente en función al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, cabe señalar que debe diferenciarse la gratificación de los aguinaldos, precisando que las gratificaciones son beneficios que van a hacer aplicables a los servidores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, mientras que los aguinaldos son beneficios que van a percibir los funcionarios o servidores comprendidos bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057.

**VIGESIMO TERCERO.-** En ese sentido, es pertinente mencionar que la servidora recurrente desempeñó el cargo de Jueza Supernumeraria de Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Oyón, en el periodo comprendido del 01 de junio de 2015 al 12 de enero de 2017, estando comprendida dentro de los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no le correspondía percibir gratificaciones sino solamente aguinaldos, los mismos que cada año son fijados por el Poder Ejecutivo, y siendo que la servidora recurrente ostentaba un cargo provisional, se le abonó todos sus aguinaldos acorde al régimen laboral que le correspondía y de acuerdo a los montos establecidos por el Poder Ejecutivo para cada año, por lo que la resolución apelada se ha pronunciado de acuerdo a ley en este extremo.

**VIGESIMO CUARTO.-** Ahora bien, en cuanto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional aludido por la servidora recurrente, se debe precisar que en la décima primera disposición transitoria y final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1996, se crea el Bono por Función Jurisdiccional para magistrado activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo, señalándose expresamente que no tiene carácter pensionable; de igual modo, mediante Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ, se aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, en cuyo artículo 9° se establece que: “(...) *la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio*; asimismo, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estableciéndose que, “(...) c) *Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; (...)*”.







Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura  
Gerencia de Administración Distrital

**VIGESIMO QUINTO.-** De lo mencionado, se puede observar que desde la génesis de la Bonificación por Función Jurisdiccional, como con las demás normas posteriores, se indica expresamente que dicha bonificación no tiene carácter de pensionable ni remunerativo, no pudiéndose desconocer este mandato legal a nivel interpretativo en virtud al Principio de Legalidad, ya descrito en los considerandos anteriores.

**VIGESIMO SEXTO.-** Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, las pretensiones de la servidora recurrente respecto al pago de gastos operativos por función judicial desde el mes de junio de 2015 hasta enero de 2017, en la suma ascendente a S/. 184,102.21 y al reintegro por pago diminuto por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, devienen en improcedente y consecuentemente, también el pago de intereses legales laborales desde el 31 de diciembre de 2016 que solicita conforme al Decreto Ley N° 25920; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por la servidora recurrente contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022, debe desestimarse.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Carmen Melina Ruidias Álvarez, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha de recepcionado 19 de setiembre de 2022, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la Unidad Administrativa y de Finanzas, de la Oficina de Recurso Humanos y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente

---

**JOSE ERNESTO GONZALES ESCUDERO**  
Gerente de Administración Distrital  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JGE/mtg

